En Buenos Aires, a los 4 días del mes de noviembre del año 2025, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos "Rodas SA y otro (TF 35340-A) y otro c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo",

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. El Tribunal Fiscal de la Nación revocó la resolución n° 816/2014 (AD ROSA), dictada en el marco de las actuaciones SIGEA n° 12539-25-2008, por la cual se había condenado a la firma Rodas S.A. y a su despachante al pago de una multa por la configuración de la infracción tipificada en el artículo 954, apartado 1, inciso a), del Código Aduanero.

Impuso las costas a cargo de la parte demandada.

Para así decidir (fs. 154/155), el tribunal tuvo en cuenta que los cargos n° 138 a 147, formulados por el servicio aduanero al considerar que los valores FOB declarados en las operaciones de importación resultaban inexactos, fueron impugnados por la firma actora en las actuaciones respectivas y dejados sin efecto por la Sala “F” de ese tribunal.

Dicha decisión fue confirmada por la Sala V en la causa n° 43.698/2023 "*Rodas S.R.L. (TF 38.866-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" (pronunciamiento del 7 de noviembre de 2024).

En consecuencia, el Tribunal Fiscal de la Nación concluyó en que habiéndose revocado los cargos formulados por carecer de fundamentación suficiente, no podía tenerse por configurada la declaración inexacta atribuida por el servicio aduanero, prevista en el artículo 954, apartado 1, inciso a), del Código Aduanero, toda vez que los valores FOB declarados por la importadora fueron expresamente considerados válidos.

II. La parte demandada apeló y expresó los siguientes agravios que fueron replicados (fs. 166, 169/73 y 177/8):

—El artículo 954 inciso a) del Código Aduanero penaliza a quien "[...] efectuase ante el servicio aduanero una declaración que difiera con el resultado de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiese podido producir [...] un perjuicio fiscal".

—"En relación a los dichos por el TFN [...] sobre la inexistencia de perjuicio fiscal por encontrarse abonados los tributos, es dable que V.E. tenga en cuenta que los mismos fueron abondos luego de iniciado un procedimiento posterior impulsado para el cobro".

—"[...] el hecho gravado conlleva la obligación del pago de tributos en el sentido amplio, aún cuando la declaración aduanera hubiera sido realizada con inexactitudes como ocurrió en el presente; el hecho de que hayan sido abonados no impide la configuración de la infracción dado que, de no haber sido advertido por mi mandante, no hubieran sido abonados".

—"[...] nos encontramos ante una declaración que difiere de lo declarado y la comprobación, pero además la exportadora ha producido o podido producir un perjuicio fiscal; asimismo no se trata de ninguno de los supuestos previstos por la norma para eximirlo de la comisión de la infracción endilgada en el art. 954 del C.A.".

—"[...] aún cuando presuntamente se encuentren abonados los tributos el perjuicio fiscal existe [...]. Asimismo, [...] el perjuicio se configura cuando la declaración inexacta '*en caso de pasas inadvertida, produjere o hubiese podido producir (...) un perjuicio fiscal*', lo que en este caso ha ocurrido".

—"Responsabilidad directa del Despachante de Aduanas [...]. Cabe destacar que no le asiste razón, por lo tanto, a la recurrente en su planteo, habida cuenta que la resolución que recurre posee varios fundamentos que avalan el derecho invocado por la Dirección General de Aduanas".

—"[...] los despachantes en virtud de la tarea profesional que estos desempeñan y de los [...] conocimientos que deben poseer respecto al comercio internacional de mercaderías que distan abismalmente de una mera tarea de 'transcriptores de información' proporcionada por la empresa importadora".

III. Es útil retener los siguientes datos:

—Mediante el Informe Técnico n° 9/08 (SE FVIM), la Sección de Fiscalización y Valoración de Importación examinó diversos despachos de importación registrados a nombre de la firma Rodas S.A. —05 052 IC04 785 S, 05 052 IC04 2888 B, 06 052 IC04 126 X, 06 052 IC04 442 M, 06 052 IC04 571 M, 06 052 IC04 1232 H, 06 052 IC04 2666 T, 06 052 IC04 681 Y, 06 052 IC04 556 P y 06 052 IC04 305 H— en el marco de una investigación iniciada por presunta elusión de derechos antidumping.

Como consecuencia de dicho informe se originó las actuaciones SIGEA n° 12542-2579-2008, con la formulación de los cargos n° 138 a 147, todos correspondientes al año 2008.

—Los mencionados cargos fueron impugnados por la firma importadora y mediante la resolución n° 1190/2007 el servicio aduanero confirmó su formulación.

—El Tribunal Fiscal de la Nación revocó la resolución n° 1190/2007 al considerar que el servicio aduanero no había aplicado el método del valor de transacción previsto en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de 1994 (aprobado por la ley 24.425), para la determinación del valor en aduana de la mercadería.

Señaló que el ajuste de valor se había fundado en una comparación entre los precios declarados y los precios corrientes de mercado de productos similares, sin que se hubiera incorporado a las actuaciones los antecedentes concretos que sirvieron de base a dicha comparación.

En consecuencia, concluyó en que el servicio aduanero no realizó una investigación adecuada que demostrara que el valor documentado resultaba notoriamente inferior a los valores de antecedentes o a los precios corrientes.

—La Dirección General de Aduanas recurrió el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación, y la Sala V, mediante sentencia del 7 de noviembre de 2024, confirmó la revocación de la formulación de los cargos dispuesta por la resolución n° 1190/2007.

—Paralelamente, en el marco de las actuaciones SIGEA n° 12539-25-2008, el servicio aduanero dictó la Resolución n° 816/14, mediante la cual condenó a la firma Rodas S.A. (ex Rodas S.R.L.) y a su despachante al pago de una multa por haberse configurado la infracción tipificada en el artículo 954, apartado 1°, inciso a), del Código Aduanero, tomando como fundamento la declaración inexacta en el valor de las mercaderías importadas detectada y analizada en el Informe Técnico n° 9/08 (SE FVIM) de la Sección de Fiscalización y Valoración de Importación.

IV. La parte demandada no demostró que la apreciación de los hechos realizada por el Tribunal Fiscal de la Nación en el pronunciamiento apelado sea errónea (artículo 1180 del Código Aduanero).

En efecto, las objeciones formuladas no tienen aptitud para revertir la conclusión central que expuso el pronunciamiento apelado, en cuanto sostuvo que si la comprobación que dio origen a los cargos fue dejada sin efecto por carecer de fundamentación suficiente no subsiste la base fáctica necesaria para mantener la sanción tipificada en el artículo 954 del Código Aduanero.

V. Debe, pues, desestimarse los agravios ofrecidos por la parte demandada y confirmarse el pronunciamiento apelado.

VI. Las costas de esta instancia deben ser impuestas a la parte demandada (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y artículo 1163 del Código Aduanero).

En mérito de las razones expuestas, propongo al acuerdo: desestimar los agravios ofrecidos por la parte demandada y confirmar el pronunciamiento apelado, con costas.

Fecha de firma: 04/11/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#40319543#476004996#20251103130232396

La jueza Liliana María Heiland adhiere al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:** desestimar los agravios ofrecidos por la parte demandada y confirmar el pronunciamiento apelado, con costas.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).

Fecha de firma: 04/11/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#40319543#476004996#20251103130232396